

RES. EXENTA DJ. N°106-842-2012**ROL N° 245-2012**

MAT.: PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 11 de octubre de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 11, de 2006, y N° 34, de 2007, ambas de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N°983; de fecha 3 de agosto de 2012, las Resoluciones Exentas DJ. Nos. 106-555-2012; y, 106-753-2012; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-555-2012, de fecha 1 de junio de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Araya y Altamirano Cía. Ltda.**, representada legalmente por **Atilio Enrique Araya Navea** e **Iván Reinaldo Altamirano Gutiérrez** por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 11, de 2006 y N° 34, de 2007.

2. Que, con fecha 15 de junio de 2012, se notificó personalmente la resolución exenta de formulación de cargos al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

3. Que, con fecha 25 de junio de 2012, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Araya y Altamirano Cía. Ltda.**, presentó un escrito de descargos indicando que no dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al segundo semestre de 2011, debido a que no ha realizado actividades en este ámbito y a que no tienen movimientos en el rubro de corretaje de propiedades, ya que no ha desarrollado, desde su constitución, actividad alguna vinculada a dicho giro, sino que al de la construcción y desde el año tributario 2008 no tiene ningún movimiento.

Lo anterior, se corroboraría debido a que no ha solicitado patente comercial en el municipio correspondiente, para el ejercicio de la actividad del corretaje de propiedades y que tampoco dispone de la infraestructura necesaria para el ejercicio de dicha actividad. También indica que no ha existido dolo de su parte ni intención de causar perjuicio alguno, sino una errónea interpretación de la norma.

4. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, a objeto a de acreditar sus alegaciones, solicitó la práctica de diligencia probatorias y acompañó la siguiente prueba documental:

- a. Copia autorizada de Escritura de Constitución de sociedad Araya y Altamirano y Compañía Limitada, de fecha 23 de junio de 1999.
- b. Impresiones del sitio web del Servicio de Impuestos Internos, respecto de la inexistencia de Declaraciones de Impuestos, en los meses de marzo, abril, mayo y junio, todos del año 2008.

c. Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos (Formulario 29), del Servicio de Impuestos Internos, para los meses diciembre y mayo del año 2007, y enero y febrero del año 2008

5. Que, por Resolución Exenta DJ N°106-753-2012, de fecha 7 de agosto de 2012, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio se fijaron puntos de prueba, se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio los documentos acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, se rechazaron las diligencias probatorias solicitadas por el sujeto obligado por los motivos ahí expresados, y se citó al representante legal del sujeto obligado a esta Unidad de Análisis Financiero, a fin de que compareciera a prestar declaración de respecto de los puntos de los puntos de prueba fijados por este organismo. .

Esta resolución fue notificada a **Araya y Altamirano Cia Ltda** por carta certificada remitida con fecha 29 de agosto de 2012, según consta en el respectivo proceso.

6. Que, con fecha 11 de septiembre de 2012, el representante legal del sujeto obligado compareció a la citación realizada por esta Unidad de Análisis Financiero. Además, durante la diligencia acompañó documento, consistente en Certificado N°264, de fecha 7 de septiembre de 2012, del Departamento de Rentas Municipales de la I. Municipalidad de Viña del Mar, el que señala que la empresa Araya y Altamirano Limitada, no registra patente municipal ni deudas por este concepto en la Comuna de Viña del Mar.

7. Que, en referencia al cargo formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Araya y Altamirano Cía. Ltda.**, y analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en la Resolución que formuló cargos e inicio un procedimiento infraccional sancionatorio al sujeto obligado Araya y Altamirano Cia Ltda. por hechos que constituirían una infracción a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°1.913 y a las instrucciones emitidas por esta Unidad de Análisis Financiero, consignadas en las Circulares UAF números 11, de 2006 y 34, de 2007, que establecen la ratificación, forma, periodicidad del envío del Registro en Operaciones en Efectivo, en particular la contravención de la obligación citada se habría producido en la remisión de la información relativa al segundo semestre de 2011.

Al cargo en comento, y como se indicó arriba, la empresa señaló que no dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al segundo semestre de 2011, debido a que no ha realizado actividades en este ámbito y a que no tienen movimientos en el rubro de corretaje de propiedades, ya que no ha desarrollado, desde su constitución, actividad alguna vinculada a dicho giro, sino que al de la construcción y desde el año tributario 2008 no tiene ningún movimiento, acompañando un conjunto de medios de prueba para acreditar sus acertos, entre los cuales se encuentran declaraciones de Impuestos y Certificado emitido por la i. Municipalidad de Viña del Mar.;

De conformidad con la prueba rendida en el presente procedimiento infraccional, y analizada está bajo las normas de la sana crítica, que si bien el sujeto obligado ha acreditado que en los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2008 no efectuó operación alguna, sin embargo no acompañó antecedente alguna respecto de sus operaciones con posterioridad, en particular en relación con el periodo objeto del presente procedimiento infraccional sancionatorio, es decir, del segundo semestre del año 2011. Así como también que no ha requerido patente comercial para realizar actividades en la comuna de Viña del Mar, lo que tampoco no permite concluir que no ha ejercido la actividad económica de Corredores de Propiedades.

De esta forma no se puede colegir, de los antecedentes acompañados por el sujeto obligado, que éste no ejerce la actividad económica de corredor de propiedades, razón por la cual, debió dar cumplimiento a la obligación del Registro de Operaciones En Efectivo (ROE), correspondiente al segundo semestre de 2011.

Por otra parte, es necesario tener presente que la cláusula segunda de la escritura constitución de la sociedad Araya y Altamirano Cia Ltda indica que el objeto social de la sociedad es: *"la prestación de servicios profesional de asesoría jurídica, construcción, proyectos, tasaciones, reparaciones, montajes, ejecución de obras, gestión inmobiliaria o corretaje de propiedades y en general cualquier otra actividad que se relacione directa o indirectamente"*, y con dicho objeto social realizó el trámite de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos

Así como también que no ha requerido patente comercial para realizar actividades en la comuna de Viña del Mar, lo que tampoco no permite concluir que no ha ejercido la actividad económica de Corredores de Propiedades, ya que dicho certificación, solo se circunscribe a un comuna determinada, y no, al conjunto del territorio nacional.

Asimismo, el hecho de contar en su constitución con el giro en comento, le permite llevarlo a cabo en cualquier tiempo.

En consecuencia, el sujeto obligado, más allá que en determinados periodos no efectúe transacción alguna, ello no es óbice para el ejercicio de la actividad económica de corredor de propiedades, debido a que ha verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejercicio.

Esta situación se encuentra claramente prevista en la Circulares UAF N°11, de 2006 y N°34, de 2007, que establecen que cuando el sujeto obligado no realice transacción alguna durante un periodo o estas se encuentren bajo el umbral de las 450 (cuatrocientas cincuenta) Unidades de Fomento, el sujeto obligado deberá presentar una Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo

Finalmente, es necesario tener en consideración que para encontrarse eximido, en lo sucesivo, de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N°19.913 y en las Circulares dictadas por esta Unidad de Análisis, deberá efectuar los trámites necesarios para modificar el objeto social de la sociedad, de modo tal, que este no consigne ninguna de las actividades económicas establecidas en el artículo 3° de la Ley N°19.913.

8. Que, los demás antecedentes y probanzas incorporadas al presente proceso infraccional en nada alteran los razonamientos expresados en los considerandos anteriores.

9. Que, consultadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, se verifica que el sujeto obligado dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente el segundo semestre de 2011, con fecha 27 de junio del año en curso.

10. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

11. Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

12. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que Araya y Altamirano Cía. Ltda. ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Segundo de la Resolución Exenta DJ N°106-555-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta DJ.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado Araya y Altamirano Cía. Ltda.

3. INCORPÓRESE al presente proceso infraccional los antecedentes recabados de las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, que acreditan que el sujeto obligado Araya y Altamirano Cía. Ltda. dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al segundo semestre del año 2011, con fecha 27 de junio de 2012 y el Certificado N°264, de fecha 7 de septiembre de 2012, del Departamento de Rentas Municipales de la I. Municipalidad de Viña del Mar.

4. SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

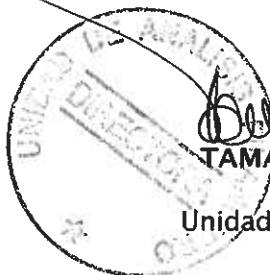
Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, archívese y agréguese al expediente



TAMARA AGNIS MARTÍNEZ
Directora T y P
Unidad de Análisis Financiero.

JCT/MSZ